Núm. 1434
30 de abril de 1971 - 3:05 P. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

ORDEN

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Número 130 de 13 de junio de 1967 y en uso de la facultad conferida por la Ley 148 de 27 de junio de 1968 por la presente se dispone que todo urbanizador y/o constructor, según queda definido este término en la Ley 130, vendrá obligado, a partir del día 30 de mayo de 1971, a prestar una fianza equivalente al 2% del precio total de venta de cada unidad de vivienda que se venda en Puerto Rico.

Dicha fianza será para garantizar los gastos de reparación y la corrección en los defectos en la construcción y podrá ser en metálico, pignoraticia hipotecaria o solidaria a prestarse por compañía o corporación de garantías y fianzas autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico. En los casos en que la misma sea en metálico ésta se prestará ante el Secretario de Hacienda y será retenida en una cuenta especial; en los demás casos se entregará el documento de fianza al Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

Dicha fianza deberá ser prestada en o antes del otorgamiento de la escritura de compraventa y se mantendrá vigente por el término de dos (2) años a partir de la fecha del otorgamiento de dicha escritura y no podrá ser en ningún momento modificada o retirada. Disponiéndose además que en caso de transferencia o cambio la corporación que adquiera los derechos vendrá obligada a cumplir con esta Orden.

El incumplimiento de esta Orden conlleva la aplicación de las disposiciones penales contenidas en las Leyes 130 y 148 antes mencionadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 1971.

284

Héctor L. Schmidt
Director